

**INFORME SECRETARIAL:** Popayán, marzo 22 de 2024. Informo a la señora Juez que el presente asunto fue remitido por impedimento del Juez Primero de Familia de esta ciudad. Sírvase proveer.

La secretaria,

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No.674**

**Proceso:** Petición de herencia  
**Radicación:** 19-001-31-10-002-2024-00095-00  
**Demandante:** María Patricia Paredes Valencia  
**Demandados:** Néstor Alfonso Valencia Valencia y herederos indeterminados

Marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto de fecha 26 de febrero del presente año, el Juez Primero de Familia de esta ciudad, manifestó impedimento para conocer del asunto de la referencia, por las causales 1°. 3°. 4° y 12 del art. 141 del C.G del P.

Revisadas las manifestaciones contenidas en el proveído en cita, se logra establecer que el impedimento expresado por el señor Juez Primero Homologo permite admitir como tal, la causal 12 del artículo en cita, consistente en “12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo*», en tanto no encuentra esta judicatura que haya lugar a las demás causales expresadas en el proveído en cuestión, por lo que, como al menos se configura una de las causales esgrimidas para separarse del conocimiento del presente asunto, se aceptará el impedimento por la causal referida.

Precisado lo anterior, pasa el Juzgado a realizar la revisión de la demanda de la referencia a fin de determinar si procede su admisión, inadmisión o rechazo.

En ese orden, se tiene que mediante la acción ejercitada, se pretende que se declare que la señora MARÍA PATRICIA PAREDES VALENCIA tiene vocación hereditaria, y por lo tanto, que le asiste derecho a reclamar la herencia dejada por la causante ILBA HELENA VALENCIA DE PAREDES, en su condición de hija de crianza, en consecuencia, que mediante sentencia se ordene rehacer el trámite sucesoral llevado a cabo por el demandado ante notaria en relación con el patrimonio de la causante en cita.

Para probar la calidad de hija de crianza de la demandante respecto de la causante, se allega copia de la partida de bautismo de ésta, donde se indica que la causante “*recogió y adopta*” para darle su apellido a MARIA PATRICIA PAREDES (folio 5) y a folio seguido obra copia de registro civil de nacimiento de la parte actora expedido por la Notaría de Puracé Coconuco-Cauca, documento en el cual se observan dos (2) notas marginales a saber: “*Se hace*

constar que la niña fue recogida y adoptada por la declarante señora Ilba Valencia en el Hospital San José de Popayán”(extremo inferior del documento) y en el margen izquierdo del mismo documento se lee “ Esta inscripción se hace con base en la documentación llevada en el Juzgado Promiscuo Municipal de este lugar”, no obstante, con esta nota marginal no se aporta documento alguno que sustente la misma, adicionalmente en un aparte de la demanda el mandatario judicial afirma: “ Si bien es cierto el procedimiento de adopción no cuenta con antecedentes que soporten la legalidad del acto, si se cuenta con las pruebas que soportan la intención por parte de la señora **ILBA ELENA VALENCIA DE PAREDES (Q.E.P.D.)** de criar a quien consideraba su hija, la señora **MARIA PATRICIA PAREDES VALENCIA**, esta última quien junto a su hermano permanecieron toda su vida juntos hasta el momento de la muerte de su señora madre”.

Así las cosas, considera el juzgado que no obra prueba de la calidad en la que pretende actuar la demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 84 No. 2° del C.G del P, dado que para establecer legalmente la calidad de hija de crianza de la demandante debe llevarse a cabo un proceso judicial y obtener la citada declaración mediante sentencia, pues solo una vez proferida esta última se tendrá certeza respecto de los deberes y derechos que esa condición le otorga a quien la adquiere, debiendo en consecuencia, cumplirse con el requisito formal al que atrás se aludió para tramitar la demanda instaurada.

En relación al(la) hijo(a) de crianza, debe traerse a colación lo expuesto en providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, SC1171-2022 Radicación n.º 05001-31-10-008-2012-00715-01, de fecha 08 de abril de 2022 MP Wilson Aroldo Quiroz Monsalvo, que al respecto expone: “ Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, **tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes**, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil. Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, **el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo...**” (resaltado propio)

En otro aparte de la misma sentencia se refirió: “Entonces, la accionante **puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza»**, pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.º 2020-00184-01). (Resalto del juzgado).

En este orden, siendo que el vínculo de hija de crianza que se pregona de la demandante respecto de la causante no se encuentra probado en legal forma, da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibles la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo, so pena de su rechazo.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Primero de Familia de esta ciudad, para separarse del conocimiento del presente asunto, con base exclusivamente en la causal consagrada en el No. 12 del art. 141 del C.G del P, no así de las demás citadas, de conformidad con las razones expresadas de manera precedente.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar el defecto formal señalado, so pena del rechazo de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.437 y T.P. No. 165575 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 053 del día 01/04/2023

**Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.**  
Secretaria

Firmado Por:  
Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0758bcc246aefc64780cfac8ac308fc11d17cd8c687b918eed1a6a02f2454f**

Documento generado en 22/03/2024 05:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>